RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1563/2017/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la entrega de la información

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Carlos Martín Gómez Marinero

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veintidós de noviembre de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El diez de julio de dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, quedando registrada con el número de folio **00941217**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> ...
> Relación de Funcionarios a los que se les hizo amonestación sanción por incumplir las obligaciones de transparencia detallando las fechas de inicio de Procedimiento de las mismas , (sic) los nombres y cargos y copia de los mismos (sic)
> ...

II. El catorce de agosto del año en curso, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información.

III. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo dictado el veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, la comisionada presidenta tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

V. El veintinueve de agosto del presente año, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, comparecido el sujeto obligado mediante promoción recibida el once de septiembre del año en curso.

VI. Por acuerdo de veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado al sujeto obligado con el escrito de contestación; asimismo, se ordenó remitir las correspondientes documentales a la parte recurrente, para que, dentro de los tres días siguientes a la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que conste que la parte recurrente hubiere comparecido, como lo certificó la secretaria de acuerdos de este órgano garante.

VII. El veintiséis de septiembre siguiente, tomando en consideración que a la fecha de presentar el proyecto de resolución existían elementos que debían ser considerados para el sentido final de ésta, se acordó la ampliación del plazo para presentarlo.

VIII. En virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, el treinta y uno de octubre del año en curso, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II,

89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en los presentes recursos de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, toda vez que en los mismos se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante la respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, **VIII.** Las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico,

obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del

funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se

actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el caso, lo requerido consistió en conocer la relación de funcionarios a los que se les hizo amonestación como sanción por incumplir las obligaciones de transparencia, así como nombres, cargos y procedimientos. En el caso, el sujeto obligado emitió la siguiente respuesta:

> ...
> Esperando haberle atendido de manera adecuada en relación con su solicitud de información, quedo de usted para cualquier aclaración y/o duda al respecto.
> ...

Adjunto a la respuesta, el sujeto obligado acompañó el oficio UMTAI-1039/17, de catorce de agosto de dos mil diecisiete, atribuible a la Titular de la Unidad de Transparencia; que en lo conducente señala:

> ...
> Estimado solicitante con fundamento en lo previsto por el artículo 143 y 145 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito comunicarle que la Contraloría Interna de este H. Ayuntamiento, a través del oficio C/R/278/2017 de fecha 13 de julio de 2017, entregó la respuesta a su petición, la cual adjunto al presente.
> ...

Dentro de la información acompañada por la Titular de la Unidad de Transparencia, se advierte el oficio C/R/278/2017, signado por el Contralor Interno que a continuación se inserta:

XALAPA
EL AYUNTAMIENTO

Contraloría Interna

OFICIO C/R/278/2017
Xalapa, Ver., 13 de julio de 2017
Asunto: el que se indica

LIC. MARIA TERESA PARADA CORTES
JEFA DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
P R E S E N T E.

En fecha diez de julio del año en curso se recibió en esta Contraloría Interna el Memorándum número **UMTAI-1477/17**, mediante el cual remite la Solicitud de información presentada por el **C.** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio **00941217** y misma que se le asignó el número de control interno **995/17**, en la cual solicita lo siguiente:

"Relación de Funcionarios a los que se les hizo amonestación sanción por incumplir las obligaciones de transparencia detallando las
Fechas de inicio deL Procedimiento de las mismas, los nombres y cargos y copia de los mismos"

Con fundamento en el artículo 134 fracciones II, III, VII Y XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Ignacio de la Llave; Usted solicita respetuosamente el apoyo a fin de remitir a esa unidad a su cargo, dentro del término de **tres días hábiles** la información requerida.

Derivado de lo anterior, me permito informarle que hasta ahora la única persona amonestada en este H. Ayuntamiento es Usted Lic. Teresa Parada Cortes Jefa de la Unidad de Acceso a la Información, con base en la resolución emitida por el IVAI den fecha dieciséis de junio del dos mil diecisiete, dentro del expediente IVAI-MA/01/2017, misma que nos fuera notificada a esta Contraloría el día diecinueve de junio del año en curso, en la cual se determinó la sanción consistente en amonestación Pública.

Ahora bien cabe hacer mención que si bien es cierto nos fuera notificado por parte del IVAI, resoluciones para el inicio de procedimientos en contra de servidores públicos de este H. Ayuntamiento de Xalapa, es menester comentarle que la normatividad establece plazos y términos a cumplir por lo que en este momento nos encontramos en dicho proceso, por tal motivo en cuanto esté en posibilidad de emitir la información con gusto le será proporcionada por esta Contraloría Interna.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

H. AYUNTAMIENTO DE XALAPA
UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
13 JUL. 2017
RECIBIDO

ATENTAMENTE

C.P. CARLOS EDUARDO LÓPEZ GARCÍA
CONTRALOR INTERNO

C.c.p. LIC. AMERICO ZUNIGA MARTINEZ - PRESIDENTE CONSTITUCIONAL - Para Su Superior Conocimiento.
C.c.p. LIC. SILEM GARCÍA PERA - REGIDOR DÉCIMO PRIMERO - Titular de la Comisión de Transparencia y rendición de cuentas - para su conocimiento.
C.c.p. Archivo.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 174, 175, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

Ahora bien, derivado de lo anterior, el ahorra recurrente interpuso el recurso de revisión, expresando que: "la información es omisa al mismo tiempo se han iniciado contra varios directores el de recursos humanos y la directora de educación y recreación y deporte".

Motivo de disenso que es **infundado,** acorde a las razones que a continuación se indican.

El sujeto obligado en su respuesta inicial informó únicamente se ha amonestado a la licenciada María Teresa Parada Cortés, Jefa de la Unidad de Acceso a la Información, con base en la resolución emitida dentro del expediente IVAI-MA/01/2017, notificada en la Contraloría el diecinueve de junio del año en curso.

Asimismo, en la respuesta se indicó que el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales notificó a la Contraloría que debía iniciar procedimientos en contra de diversos servidores públicos del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz.

Respuesta que es acorde al derecho de acceso a la información de la parte recurrente en virtud de que, no le asiste razón al señalar que la respuesta sea omisa por el hecho de que hayan iniciado procedimientos contra otros servidores públicos del Ayuntamiento de Xalapa, pues esa aseveración del recurrente, también fue señalada por el propio Contralor Interno del Ayuntamiento obligado.

Para advertir lo infundado del reclamo, debe tenerse en cuenta que lo peticionado se ciñó a requerir: "la relación de funcionarios a los que se les hizo amonestación sanción (sic) por incumplir las obligaciones de transparencia", punto respecto del que el Ayuntamiento de Xalapa, informó que sólo se ha amonestado a la Jefa de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Xalapa dentro del expediente IVAI-MA/01/2017.

Sin embargo, el agravio se hizo consistir en que se han iniciado procedimientos contra varios servidores más; lo que de suyo no implica que a la fecha de la respuesta se hubieren impuesto

amonestaciones/sanciones, sino sólo inicio de procedimientos tendentes a este mismo propósito, pero sin que éste hubiere culminado, a la fecha de la respuesta en amonestaciones y sanciones, tal y como lo reconoció el Contralor Interno del Ayuntamiento obligado.

De ahí que no existe discrepancia entre el hecho de que se haya informado que se ha impuesto una sola sanción consistente en una amonestación en contra de la Jefa de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y que, se encuentren varios procedimientos iniciados en contra de diversos servidores públicos, como lo reconoció el Contralor Interno del Ayuntamiento; pues se insiste lo peticionado inicialmente se constriñó a la existencia de amonestaciones y sanciones y el reclamo se basa en que la respuesta es incompleta porque se han iniciado otros procedimientos, situación que de ninguna manera es incompatible con el hecho de que a la fecha de la respuesta sólo se hubiere impuesto una amonestación en contra de una servidora pública.

De ahí que la respuesta proporcionada fue acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que en lo conducente señala: *"los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio"*.

En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado otorgada en el procedimiento de acceso a la información, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que **l**a resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos